

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública**

**Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte**

**Expediente: 188/2013**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

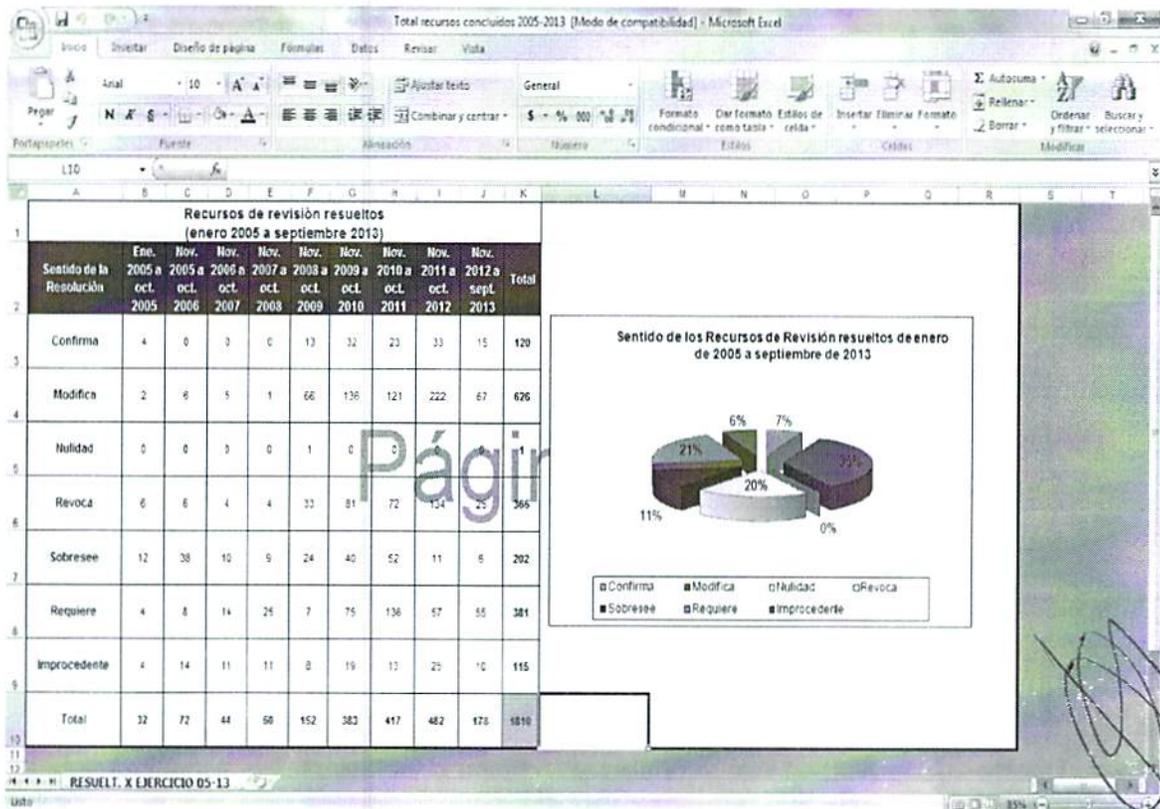
Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 188/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha catorce (14) de octubre del año dos mil trece, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00327313 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Cuantos recursos sean concluido con el acceso a la información?"(SIC).*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil trece, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00013313 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"No pude ver los archivos."*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1173/13, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación

con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 188/2013, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día cinco (05) de noviembre del año dos mil trece, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil trece, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del licenciado Mauro R. Martínez Rodríguez, Titular de la Unidad de Atención, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:



Saltillo, Coahuila a 19 de noviembre de 2013.  
Contestación al Recurso de Revisión.  
R.R. 188/2013.

**LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL ICAI.  
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente, en atención a la notificación de fecha primero de octubre del presente año y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al recurso de revisión número 188/2013, interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00327313, lo anterior tomando en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

1.- En fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 00327313, mediante la cual solicitó esencialmente lo siguiente:

*"...Cuantos recursos se han concluido con el acceso a la información? ..."*  
(sic)

2.- Mediante oficio signado por el suscrito en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), esta Unidad de Atención a mi cargo dio puntual respuesta a la ciudadana en los siguientes términos:

*"... De acuerdo a lo anterior, le remito CD con la información solicitada de la siguiente manera:*

**icai** Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública  
Carretera a Acuña s/n. Ramos Arizpe, Coahuila, C.P. 25400.  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

- Gráfica de los recursos resueltos de 2005 a septiembre de 2013.

*Sin otro asunto de momento, le envío un cordial y afectuoso saludo... (sic)*

3.- Inconforme con la respuesta proporcionada por ésta Unidad de Atención, en fecha veintinueve (29) de octubre del presente año, la ciudadana interpuso recurso de revisión, el cual se le asignó el número estadístico 188/2013, en el que se queja esencialmente de lo siguiente:

*"...No puedo ver los archivos..." (sic)*

#### CONTESTACIÓN AL RECURSO.

**PRIMERO:** Los agravios expresados por la recurrente son infundados e inoperantes por las razones que a continuación se expresan.

Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente, consistente esencialmente en que:

*"...No puedo ver los archivos..." (sic).*

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha diecisiete (17) de octubre del presente año, puso a disposición de la recurrente el archivo electrónico que contiene la gráfica de los recursos resueltos de 2005 a septiembre de 2013.

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por el artículo



108 de la Ley de la Materia, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la misma

**SEGUNDO:** En otro orden de ideas, habrá de decirse que los agravios expresados por la ciudadana en el recurso de revisión que se contesta son inoperantes.

La inoperancia de tales agravios se deriva de que parten de una premisa falsa, que es el hecho argumentado por la ciudadana de que no pudo abrir los archivos que contienen la información solicitada.

Debemos precisar que las premisas son aquellas proposiciones que anteceden a la conclusión. Esto quiere decir que la conclusión deriva de una o varias premisas. En el caso que nos ocupa, la premisa que anteceden a la conclusión es falsa, es por eso que los agravios devienen inoperantes.

Esto es la ciudadana argumenta que no tuvo acceso a la información solicitada, lo que en el caso concreto representa la conclusión.

A esa conclusión le antecede la premisa de que no pudo abrir el archivo que contiene la información, lo cual es falso ya que la información se entregó en un formato compatible a todos los equipos electrónicos y tanto el suscrito, como el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, quien dio trámite al presente recurso de revisión, pudieron acceder sin problemas a la información solicitada por la ciudadana. Además la ciudadana no aporta prueba alguna que acredite el hecho de que no pudo abrir el archivo que contiene la información solicitada y por lo tanto no pudo acceder a ella.

3



Tiene aplicación directa, la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto y rubro siguientes:

(I): 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Finalmente, este Órgano Colegiado deberá tomar en cuenta que la información que se difunde en la página electrónica del ICAÍ es confiable, completa y oportuna; el lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas. Cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control Interno o equivalente.

Por lo anterior, se insiste en que la ciudadana tuvo acceso oportuno y confiable a la información solicitada, por lo que solicito que la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) sea confirmada por este Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO:** Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 188/2013 Interpuesto el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013) por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública  
Tercera y Quinta Carreteras Ramos Arizpe, Coahuila, C. P. 25900  
TELÉFONO 0181 251 1111

4



Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de este Instituto en fecha diecisiete (17) de octubre año en curso, a la solicitud de acceso a la información número de folio 00327313.

Atentamente,

  
**Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez.**  
Director de Vinculación y Vigilancia y  
Titular de la Unidad de Atención del ICAI.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud

de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

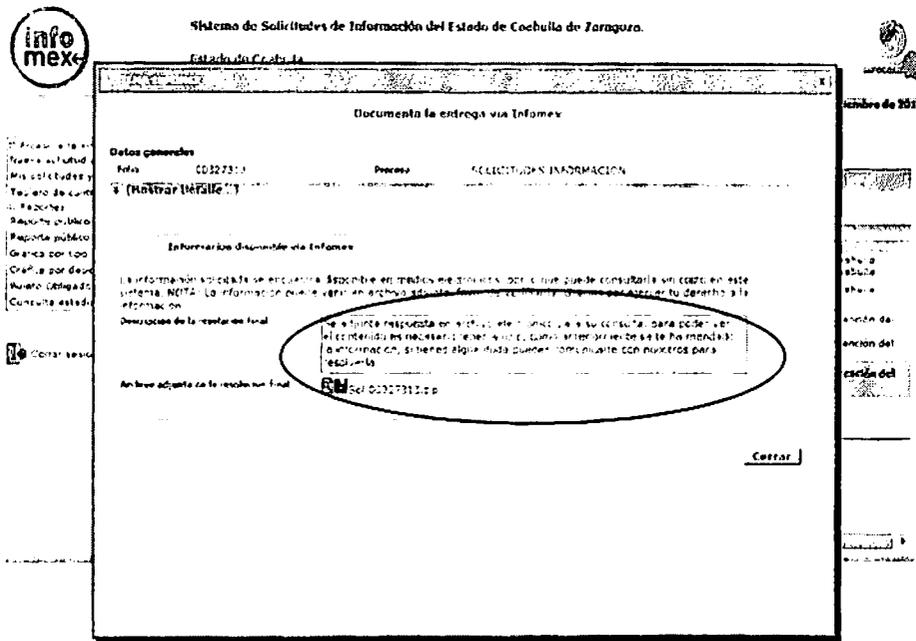
En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintidós (22) de octubre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintitrés (23) de octubre del año dos mil trece y concluyó el día doce (12) de noviembre del año dos mil trece, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

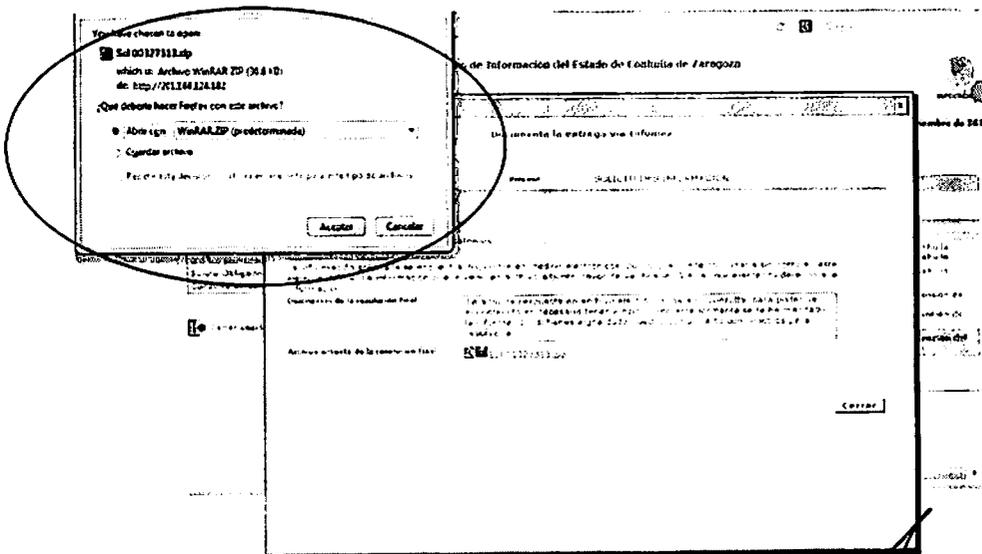
Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



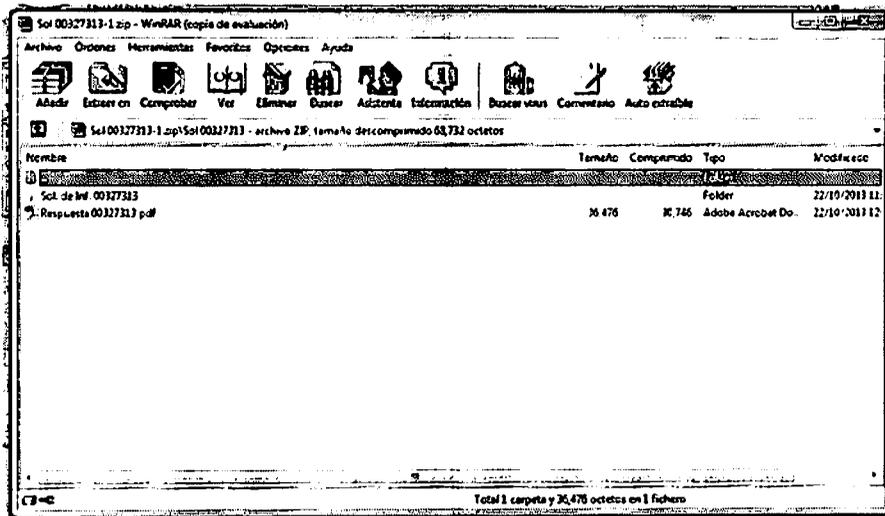
anteriormente se te ha mandado la información, si tienes alguna duda puedes comunicarte con nosotros para resolverla”.



Una vez dado el click al anexo de respuesta emerge una ventana en la pantalla, por medio de la cual se da la opción de abrir el archivo adjunto o guardar el archivo adjunto.



Al abrir el anexo 00327313.zip (antecedente segundo de la presente resolución) que el sujeto obligado sube al sistema, es un archivo en "zip" el cual contiene dos carpetas y dos archivos en pdf.



Sin embargo, al realizar los pasos anteriores por medio del navegador Google Chrome, resulta que el archivo adjunto (respuesta) no se puede descargar.

**QUINTO.-** Advertido lo anterior, puede establecerse que si bien la respuesta que el sujeto obligado proporcionó al recurrente, se pudo observar mediante el navegador "Firefox", lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es de establecerse que si bien se pretendió dar respuesta a la recurrente a través de un medio electrónico, no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que la recurrente aún no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso si la información solicitada se encuentra difundida en la página oficial del sujeto obligado, deberá indicarse la dirección electrónica completa para acceder a la misma.

Por lo antes expuesto procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirlo a efecto de que le indique a la recurrente a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la respuesta a la solicitud de acceso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

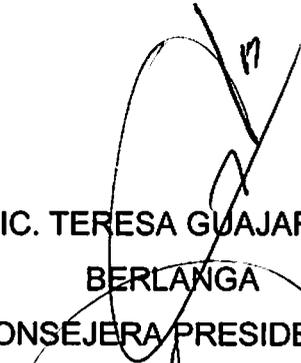
**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de diciembre de de dos mil trece, en el municipio de Parras, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



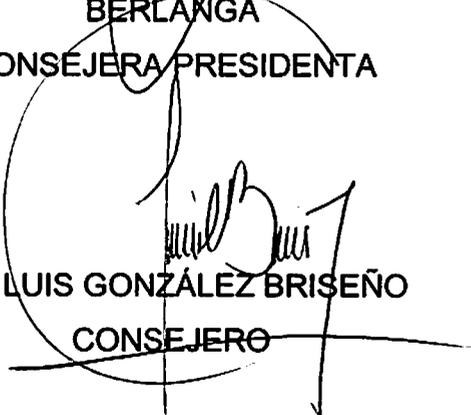
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



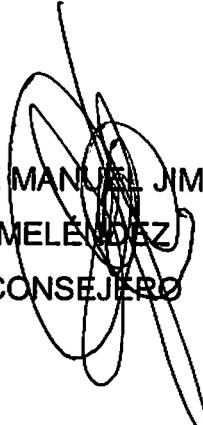
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO PAUL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDUVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 188/13. .-  
SUJETO OBLIGADO. ICAI. RECURRENTE- ANA CAROLINA RUIZ DUARTE. CONSEJERO  
INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*